



57

**Solución de controversias entre partes  
en el acuerdo para el fortalecimiento  
de la asociación económica entre los Estados  
Unidos Mexicanos y el Japón (AAEMJ)**

Óscar Cruz Barney

DERECHO INTERNACIONAL

Noviembre de 2004

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. (C) 2004, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

## CONTENIDO

I. Introducción.....	1
II. El Acuerdo de Asociación Económica México-Japón (AAEMJ).....	3
III. El Capítulo 15 del AAEMJ: La Solución de Controversias Inter Partes.....	6

## I. INTRODUCCIÓN

México había seguido una política en materia de comercio exterior tradicionalmente proteccionista y cerrada a la competencia internacional, lo que llevó al desarrollo de una planta industrial que requería y requiere aún de constantes apoyos.

Sin embargo y en búsqueda del cambio, el gobierno de México decidió desaparecer en 1985 al Instituto Mexicano de Comercio Exterior e ingresar al GATT en 1986, liberalizando para el año de 1987 su comercio de manera notable, y contar entre 1988 y 1992 con un superávit comercial y en cuenta corriente, y una participación cada vez más importante de la política comercial en materia de combate a la inflación. Sin embargo, el ingreso de México al GATT no produjo las esperadas nuevas inversiones a largo plazo, aunado a que las medidas proteccionistas estadounidenses frente a las exportaciones mexicanas no solo continuaron en vigor, sino que se han ido incrementando y en ciertos casos, de espaldas a los principios y reglas del GATT.

Japón es la segunda economía más grande del mundo, con un Producto Interno Bruto nominal de 4,290.7 miles de millones de dólares y un PIB *per capita* de 33,728 dólares en 2003. Es además, la octava fuente de inversión extranjera directa en el mundo, aportando un promedio anual de aproximadamente 26 mil millones de dólares entre 1994 y 2003.

Japón es un productor y exportador de productos de alta tecnología con un importante valor agregado y salarios elevados, que requiere importar productos de tecnología media-alta como electrónicos, electrodomésticos, y del sector automotriz.<sup>1</sup>

En el mes de junio del año 2001, los gobiernos de México y Japón plantearon la posibilidad de negociar un Acuerdo de Asociación Económica. Para tal efecto se integró un *Grupo de Estudio Conjunto* conformado por representantes del gobierno, del sector privado y académico de ambos países a efecto de analizar la posibilidad de negociar un acuerdo comercial.

El *Grupo de Estudio Conjunto* se reunió en siete ocasiones y en julio de 2002 pronunció un informe que contiene las discusiones y recomendaciones sobre temas de comercio de bienes, comercio de servicios e inversión; reglas de comercio; y posibles áreas de cooperación económica y técnica.

Entre las recomendaciones del *Grupo de Estudio Conjunto* estaba el iniciar las negociaciones para un acuerdo de asociación económica entre México y Japón. Así, durante la X Reunión de Líderes de APEC realizada en Los Cabos, México en octubre del año pasado, el Presidente Vicente Fox y el Primer Ministro Junichiro Koizumi acordaron iniciar la negociación del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre México y Japón.

En principio, el acuerdo abarcaría los temas siguientes:

1. Comercio de bienes agrícolas y no agrícolas,
2. Reglas de origen y procedimientos aduaneros,

---

<sup>1</sup> Importa el 60% de su consumo de alimentos. Fuente: Secretaría de Economía, México.

3. Salvaguardas, antidumping y cuotas compensatorias;
4. Compras del sector público;
5. Servicios;
6. Inversión;
7. Normas y evaluación de la conformidad;
8. Política de competencia;
9. Derechos de propiedad intelectual; y
10. Solución de controversias.

La coordinación del proceso negociador le correspondió al Dr. Gerardo Traslosheros, Director General de Negociaciones Multilaterales y Regionales de la Secretaría de Economía y sus contrapartes de los Ministerios de Asuntos Exteriores; Economía, Comercio e Industria; Finanzas; y Agricultura de Japón).

Durante dos años se llevaron a cabo catorce rondas de negociación tanto en la Ciudad de México como en Tokio.

Respecto de las primeras diez rondas de negociación, el Gobierno de México informó<sup>2</sup> que se había producido ya un avance importante en la mayoría de los temas, tales como servicios e inversión, cooperación bilateral, compras de gobierno y solución de controversias y comercio de bienes.

Las rondas 12 a 14 se llevaron a cabo entre diciembre de 2003 y marzo de 2004. En ella se abordaron los temas de comercio de bienes (incluyendo acceso a mercados, reglas de origen y procedimientos aduaneros y salvaguardias), inversión, servicios, compras gubernamentales, solución de controversias, cooperación bilateral y se concluyó el texto del capítulo de inversión.

El 17 de septiembre de 2004, el Presidente Vicente Fox y el Primer Ministro de Japón, Junichiro Koizumi, firmaron en Palacio Nacional el Acuerdo de Asociación Económica entre México y Japón (AAEMJ).

El Acuerdo con Japón se une a la amplia ya lista de tratados de libre comercio que México tiene celebrados con Chile, Costa Rica<sup>3</sup>, Venezuela y Colombia<sup>4</sup>, Bolivia<sup>5</sup>, Nicaragua<sup>6</sup>, la Unión Europea<sup>7</sup>, Israel<sup>8</sup>, Honduras, El Salvador y Guatemala<sup>9</sup>, Uruguay, el Acuerdo Europeo de Libre Comercio y desde luego el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

---

<sup>2</sup> Véase [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx)

<sup>3</sup> Entró en vigor el 1o. de enero de 1995.

<sup>4</sup> Entró en vigor el 1o. de enero de 1995.

<sup>5</sup> Entró en vigor el 1o. enero de 1995.

<sup>6</sup> Entró en vigor el 1o. de junio de 1998.

<sup>7</sup> Entró en vigor el 1o. de julio de 2000.

<sup>8</sup> Entró en vigor el 1o. de julio de 2000.

<sup>9</sup> Entró en vigor el 1o. de enero de 2001.

La entrada en vigor del AAEMJ está planteada para el mes de abril del año 2005 y se trata del segundo acuerdo de esta naturaleza negociado por Japón.<sup>10</sup>

## II. EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN (AAEMJ)

El texto del acuerdo, dividido en 18 Capítulos, 177 artículos y 18 Anexos está todavía pendiente de ser aprobado por la Cámara de Senadores. El Acuerdo ofrece como principales temas negociados los siguientes:

- Acceso a mercados de bienes industriales y agrícolas;
- Reglas de origen;
- Procedimientos aduaneros;
- Normas sanitarias y fitosanitarias;
- Normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- Salvaguardas;
- Servicios;
- Inversión;
- Compras de gobierno;
- Política de competencia;
- Mecanismos de Solución de Controversias entre Partes y en el Capítulo de Inversiones y
- Cooperación bilateral.

En el Preámbulo del Acuerdo, las Partes reconocen que las economías de ambos países están dotadas de condiciones para “complementarse entre sí y que esta complementariedad debe contribuir a promover subsecuentemente el desarrollo económico en las Partes, haciendo uso de sus respectivas fortalezas económicas a través de actividades bilaterales de comercio e inversión.”

Recuerdan asimismo lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT-94 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios establecidos en el Anexo 1A y el Anexo 1B, respectivamente, del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, en el sentido de que el incremento de los lazos económicos entre las Partes contribuiría a aumentar los flujos de comercio e inversión a través del Pacífico.

Se mencionan como objetivos de AAEMJ los siguientes:

1. Liberalizar y facilitar el comercio de bienes y servicios entre las Partes;

---

<sup>10</sup> Véase Comunicado de Prensa de fecha 14 de septiembre de 2004 107/2004 “Firma del Acuerdo de Asociación Económica México-Japón”

2. Aumentar las oportunidades de inversión y fortalecer la protección de la inversión y las actividades de inversión en las Partes;
3. Incrementar las oportunidades para los proveedores para participar en las compras del sector público en las Partes;
4. Promover la cooperación y la coordinación para la aplicación efectiva de las leyes en materia de competencia en cada una de las Partes;
5. Crear procedimientos efectivos para la implementación y operación del Acuerdo y para la solución de controversias; y
6. Establecer un marco para fomentar la cooperación bilateral.

Los Capítulos en que se divide el AAEMJ son:

Capítulo 1 Objetivos

Capítulo 2 Definiciones Generales

Capítulo 3 Comercio de Bienes

Sección 1 Reglas Generales

Sección 2 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Sección 3 Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

Capítulo 4 Reglas de Origen

Capítulo 5 Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros

Sección 1 Certificación de Origen

Sección 2 Administración y Aplicación

Sección 3 Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio

Capítulo 6 Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Sección 1 Inversión

Sección 2 Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la Otra Parte

Sección 3 Definiciones

Capítulo 8 Comercio Transfronterizo de Servicios

Capítulo 9 Servicios Financieros

Capítulo 10 Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios

Capítulo 11 Compras del Sector Público

Capítulo 12 Competencia

Capítulo 13 Mejora del Ambiente de Negocios

Capítulo 14 Cooperación Bilateral

Capítulo 15 Solución de Controversias

Capítulo 16 Implementación y Operación del Acuerdo

Capítulo 17 Excepciones

Capítulo 18 Disposiciones Finales

Anexo 1 referido en el Capítulo 3

Anexo 2 referido en el Capítulo 3

Anexo 3 referido en el Capítulo 3

Listas en Relación con el Artículo 5

Medidas de México en Relación con el Artículo 7

Indicaciones Geográficas para Bebidas Espirituosas 5

Anexo 4 referido en el Capítulo 4

Anexo 5 referido en el Capítulo 5

Anexo 6 referido en el Capítulo 7 y 8

Anexo 7 referido en el Capítulo 7 y 8

Anexo 8 referido en el Capítulo 7

Anexo 9 referido en el Capítulo 7

Anexo 10 referido en el Capítulo 10

Anexo 11 referido en el Capítulo 11

Anexo 12 referido en el Capítulo 11

Anexo 13 referido en el Capítulo 11

Anexo 14 referido en el Capítulo 11

Anexo 15 referido en el Capítulo 11

Anexo 16 referido en el Capítulo 11

Anexo 17 referido en el Capítulo 11

Anexo 18 referido en el Capítulo 11

Reglas de Origen Específicas

Verificaciones de Origen

Reservas en Relación con Medidas Vigentes

Reservas en Relación con Medidas Futuras

Actividades Reservadas al Estado

Excepciones al Trato de la Nación Más Favorecida

Categorías de Entrada y Estancia Temporal de

Nacionales con Propósitos de Negocios

Entidades

Bienes

Servicios

Servicios de Construcción

Umbrales

Notas Generales de México

Publicaciones

Procedimientos de Compra

### III. EL CAPÍTULO 15 DEL AAEMJ: LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTER PARTES

Es en el Capítulo 15 que se trata el tema de la Solución de Controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación del Acuerdo.<sup>11</sup>

De inicio se establece en el artículo 51 que ninguna disposición del capítulo perjudicará los derechos de las Partes para recurrir a los procedimientos de solución de controversias disponibles en cualquier otro acuerdo internacional del que ambas Partes sean partes, caso claramente del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, se establece afortunadamente la exclusión de foros al señalarse en el párrafo 2 del citado artículo 151 que una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo 15 o conforme a cualquier otro acuerdo internacional del que ambas Partes sean partes con respecto a una controversia particular, ese procedimiento será excluyente de cualquier otro procedimiento para esa controversia en particular, si bien se hace la aclaración, no contenida por ejemplo en el capítulo XX del TLCAN<sup>12</sup>, de que esto no aplica si están en disputa derechos u obligaciones sustancialmente separados y distintos conforme a acuerdos internacionales diferentes.

Se considera que se ha iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo 15 cuando una Parte ha solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 1 del artículo 153 del propio capítulo.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 150 AAEMJ.

<sup>12</sup> Artículos 2004 y 2005 del TLCAN.

<sup>13</sup> Artículo 153 Establecimiento del Tribunal Arbitral

1. La Parte reclamante que solicitó consultas conforme al artículo 152 anterior podrá solicitar por escrito a la Parte demandada el establecimiento de un tribunal arbitral:

(a) en un plazo de 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme a ese artículo si la Parte demandada no entabla consultas; o

(b) en un plazo de 60 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas si las Partes no logran resolver la controversia en las consultas conforme a ese artículo, siempre que la Parte reclamante considere que cualquier ventaja resultante para ella directa o indirectamente conforme a este Acuerdo se halle anulada o menoscabada a consecuencia de que la Parte demandada no cumpla con sus obligaciones, o que la Parte demandada aplique medidas que son contrarias con las obligaciones de esa Parte conforme a este Acuerdo.

Asimismo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte solicite el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias establecido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas.

### 1. Consultas

El Artículo 152 del AAEMJ establece que cada Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte con respecto de cualquier asunto referente a la interpretación o aplicación del Acuerdo. Cuando una Parte solicite la realización de dichas consultas, la otra Parte deberá responder a la solicitud y entablar consultas de buena fe en un plazo de 30 días, contados después de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución expedita y satisfactoria del asunto. Cabe destacar que conforme al Artículo 157, cualquier plazo establecido en el Capítulo 15 podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes.

En el caso de consultas referentes a bienes perecederos, la Parte solicitada deberá entablar consultas en un plazo de 15 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud.

### 2. Establecimiento del Tribunal Arbitral

En el Artículo 153, como ya señalamos, se regula el establecimiento del Tribunal Arbitral. La Parte reclamante que solicitó consultas conforme al Artículo 152 podrá solicitar por escrito a la Parte demandada el establecimiento de un tribunal arbitral en un plazo de 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de dichas consultas, si la Parte demandada no entabla consultas; o en un plazo de 60 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas si las Partes no logran resolver la controversia en las consultas, siempre que la Parte reclamante considere que cualquier ventaja resultante para ella directa o indirectamente conforme al Acuerdo haya sido anulada o menoscabada a consecuencia de que la Parte demandada no cumpla con sus obligaciones, o que la Parte demandada aplique medidas que sean contrarias a las obligaciones de esa Parte conforme al Acuerdo.

Las solicitudes para el establecimiento de un tribunal arbitral deberán identificar:

- a. Los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo las disposiciones del Acuerdo que se argumentan han sido violadas y cualquier otra disposición relevante; y
- b. Los fundamentos de hecho de la reclamación.

### 3. Integración del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral se deberá integrar por tres árbitros conforme a los siguientes pasos:

1. En un plazo de 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral cada Parte designará un árbitro que podrá ser su nacional y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como el tercer arbitro quien será el presidente del tribu-

nal arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de cualquiera de las Partes, ni tener su residencia habitual en cualquier Parte, ni ser empleado de cualquiera de las Partes.

2. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro en un plazo de 45 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos por ellas. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el Acuerdo, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo y designar al tercer árbitro, ese árbitro o ese tercer árbitro será seleccionado por sorteo dentro de los siguientes 7 días de entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 4 anterior.

Esta es una medida de gran importancia para el mecanismo de solución de controversias, pues intenta evitar que la marcha de los procedimientos se entorpezca por la renuencia de una de las Partes a nombrar árbitro.

3. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en que se haya designado al presidente del mismo.

4. A menos que las Partes acordaren otra cosa, en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, el mandato de ese tribunal arbitral será:

“Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto sometido en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este artículo, decidir acerca de la conformidad de las medidas en cuestión con este Acuerdo, y en caso de que el tribunal arbitral decida que la medida es incompatible con este Acuerdo, emitir recomendaciones de que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con este Acuerdo. Al emitir recomendaciones el tribunal arbitral no podrá sugerir la forma en que la Parte demandada podría implementarlas.”

5. Las Partes deberán entregar sin demora el mandato al tribunal arbitral.

6. En caso de que un árbitro muera, renuncie o sea removido, se deberá designar un sustituto dentro de los siguientes 30 días de conformidad con el procedimiento establecido en con anterioridad para la designación de árbitros, que se aplicará, respectivamente, *mutatis mutandis*. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento del tribunal arbitral quedará suspendido desde la fecha de la muerte, renuncia o remoción hasta la fecha de designación del sustituto.

#### 4. *Laudos preliminar y definitivo*

Conforme al Acuerdo, el tribunal arbitral se deberá reunir a puertas cerradas y mantenerse como confidenciales tanto las deliberaciones del tribunal arbitral, los documentos entregados a éste como el laudo preliminar. Si bien, se establece que nada impide a una Parte hacer públicas sus posiciones.

Cada Parte deberá considerar confidencial la información facilitada al tribunal arbitral por la otra Parte a la que ésta haya atribuido tal carácter. A petición de una Parte, la otra Parte proporcionará un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda en su caso, hacerse público.

El Tribunal Arbitral deberá presentar a las Partes, en un plazo de 90 días contados después de la fecha de su establecimiento, un laudo preliminar, que incluya:

- a. Una parte descriptiva y
- b. Sus conclusiones

Lo anterior con objeto de que las Partes puedan revisar aspectos precisos de dicho laudo. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar a las Partes su laudo preliminar en el período de 90 días mencionado, podrá extender ese período con el consentimiento de las Partes pero, en ningún caso, el período entre el establecimiento del tribunal arbitral y la presentación del laudo preliminar deberá (¿podrá?) exceder de 150 días.

Las Partes tienen un plazo de 15 días contados después de su presentación por el Tribunal Arbitral, hacer observaciones por escrito sobre el laudo preliminar.

El Laudo Definitivo<sup>14</sup> deberá ser rendido por el tribunal arbitral en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del laudo preliminar. El Laudo Definitivo será definitivo y obligatorio para las Partes.

En aquellos casos en que el asunto sometido al tribunal arbitral fuere concerniente a bienes precederos, el tribunal arbitral deberá realizar todos los esfuerzos necesarios para presentar su Laudo Definitivo a las Partes en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su establecimiento. En ningún caso deberá presentarlo después de 120 días.

Las decisiones del tribunal arbitral, incluyendo su laudo Definitivo deberán ser tomadas por mayoría de votos.

##### *5. Conclusión de los procedimientos del tribunal arbitral e implementación del laudo por las partes*

Mientras los procedimientos del tribunal arbitral estén en curso, las Partes estarán en posibilidades de acordar la conclusión de los procedimientos en cualquier momento mediante el envío de una notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral.<sup>15</sup>

El Artículo 156 del Acuerdo establece que la “Parte demandada cumplirá prontamente con el laudo del tribunal arbitral presentado conforme al artículo 154.”<sup>16</sup>

La Parte demandada deberá notificar a la Parte reclamante el periodo de tiempo para implementar el Laudo Definitivo dentro de un plazo de 20 días contados después de la fecha de presentación del mismo. Si la Parte reclamante considera que el período notificado es inaceptable, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Debe tenerse presente que el Acuerdo habla de “Laudo Preliminar” y “Laudo”. Adoptamos el término “Laudo Definitivo” para una mayor claridad.

<sup>15</sup> Artículo 155 AAEMJ.

<sup>16</sup> Consideramos que en estricto sentido el artículo debió hacer referencia a la “Parte” o “Partes Condenadas” ya que no siempre la parte demandada es la perdedora ni la demandante queda libre de condena, sobre todo en el caso de una reconvencción o reclamación interpuesta por la demandada.

<sup>17</sup> No se señala conforme a qué disposiciones se regirá el establecimiento y procedimientos de dicho Tribunal. Si bien se establece en el Artículo 156 que “El tribunal arbitral que se establezca para efectos de este artículo tendrá,

En caso de que la Parte demandada no cumpliera con el Laudo Definitivo dentro del período de implementación establecido conforme al párrafo 2 anterior, la Parte demandada podrá entablar consultas con la Parte reclamante a más tardar en la fecha en que expire ese periodo con objeto de establecer una compensación mutuamente aceptable.

Si no se acuerda una compensación satisfactoria dentro de un plazo de 20 días contados después de la fecha en que expire el periodo para implementar el Laudo Definitivo, la Parte reclamante podrá notificar a la Parte demandada su intención de suspenderle la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme al Acuerdo.

En caso de que la Parte reclamante considere que las medidas adoptadas por la Parte demandada para implementar el Laudo Definitivo no cumplen con el mismo dentro del periodo ya señalado, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.

En caso de que el tribunal arbitral al que se haya sometido el asunto confirme que la Parte demandada no cumplió con el Laudo Definitivo dentro del período de implementación, la Parte reclamante podrá, dentro de un plazo de 30 días contados después de la fecha de esa confirmación por el tribunal arbitral, notificar a la Parte demandada que pretende suspenderle la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme al Acuerdo.

La suspensión de la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme al Acuerdo únicamente podrá implementarse al menos 30 días después de la fecha de la notificación conforme al mismo Acuerdo.

La suspensión de la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme al Acuerdo:

a) no podrá realizarse si, con respecto a la disputa a la que se refiere la suspensión están en curso consultas o procedimientos ante un tribunal arbitral;

b) será temporal y finalizará cuando las Partes alcancen una solución mutuamente satisfactoria o cuando se cumpla con el laudo;

c) se limitará al mismo nivel de anulación o menoscabo que sea atribuible a la falta de cumplimiento con el laudo; y

d) se limitará al mismo sector o sectores a los que se refiere la anulación o menoscabo, a no ser que no sea práctico o efectivo suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones en ese sector o sectores.

Si la Parte demandada considera que la Parte reclamante no ha cumplido con los requisitos establecidos para la suspensión de la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme al Acuerdo, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.

---

siempre que sea posible, como árbitros, a los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no es posible, entonces los árbitros del tribunal arbitral que se establezca para efectos de este artículo se designarán conforme a los párrafos 4 a 6 del artículo 153. A menos que las Partes acuerden un período diferente, ese tribunal arbitral presentará su laudo dentro de un plazo de 30 días contados después de la fecha en que se le sometió el asunto. El laudo del tribunal arbitral establecido conforme a este artículo será obligatorio para las Partes.”

En cuanto a los costos del arbitraje, a menos que las Partes acordaren otra cosa, los costos del tribunal arbitral, incluyendo el pago de sus árbitros deberán ser asumidos en partes iguales por ambas Partes.<sup>18</sup>

Finalmente, el Artículo 159 establece que a menos que las Partes acuerden otra cosa, los detalles y procedimientos del tribunal arbitral establecido en este capítulo se seguirán conforme a las *Reglas de Procedimiento* que se adopten por el Comité Conjunto<sup>19</sup> dentro del primer año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

---

<sup>18</sup> Artículo 158 AAEMJ.

<sup>19</sup> Conforme al Artículo 165 del AAEMJ:

1. Se establecerá el Comité Conjunto integrado por representantes de los Gobiernos de las Partes de conformidad con este Acuerdo.

(a) revisar la implementación y operación de este Acuerdo y, cuando resulte necesario, efectuar las recomendaciones pertinentes a las Partes;

(b) considerar y recomendar a las Partes cualquier modificación a este Acuerdo;

(c) por acuerdo mutuo de las Partes actuar como foro de las consultas a que se hace (sic);

2. Las funciones del Comité Conjunto serán:

(d) supervisar el trabajo de todos los subcomités establecidos de conformidad con este Acuerdo;

(e) adoptar:

(i) las modificaciones a los anexos referidos en los artículos 8 y 37;

(ii) las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10;

(iii) una interpretación de una disposición de este Acuerdo referida en los artículos 84 y 89;

(iv) las Reglas de Procedimiento referidas en el artículo 159; y

(v) cualesquiera decisiones necesarias; y

(f) realizar otras funciones que las Partes acuerden.

(a) establecer subcomités y delegarles responsabilidades para efectos de la implementación y operación efectiva de este Acuerdo; y

(a) Subcomité de Comercio de Bienes.

(b) Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

(c) Subcomité de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.

(d) Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros.

(e) Subcomité de Comercio Transfronterizo de Servicios.

(f) Subcomité de Entrada y Estancia Temporal.

(g) Subcomité de Compras del Sector Público.

(h) Subcomité de Cooperación en Materia de Promoción del Comercio y la Inversión.

(i) Subcomité de Cooperación en Materia de Agricultura.

(j) Subcomité de Cooperación en Materia de Turismo.

3. El Comité Conjunto podrá:

(b) llevar a cabo cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

4. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se establecerán los siguientes Subcomités:

Podrán establecerse otros Subcomités por acuerdo de las Partes.

5. El Comité Conjunto establecerá sus reglas y procedimientos.

6. El Comité Conjunto se reunirá alternadamente en México y Japón a petición de cualquier Parte.